



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-0011300
Demandante : CANDELARIA RUZ DE BAYONA
Demandado : NACION-DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

La señora CANDELARIA RUZ DE BAYONA, a través de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Distrito Turístico Cultural E Histórico De Santa Marta para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Estando el presente medio de control para el estudio de su admisión, evidencia el despacho que la misma no cumple en primera medida con los requisitos de la demanda en forma sin embargo en gracia del principio del derecho de **Pro Actione y Pro Damato.**, en concordancia con el Principio de Acceso de Administración de Justicia, esta agencia judicial ha de garantizar el acceso a la administración de justicia teniendo en cuenta que en los eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, se ha de admitir la demanda para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno. Por lo tanto este Despacho;

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por la señora CANDELARIA RUZ DE BAYONA en contra del **DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

-2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.), especialmente lo referente a la forma, fecha de ejecución de obras de que se han realizado sobre la cuenca del RIO GAIRA.
9. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
11. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor MAGALYS BEATRIS ROYERO BAYONA, identificado con C. C. No. 36.538.536, portador de la T. P. No. 136.134 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00263-00
Demandante	:	JULIO CESAR MORENO LEON
Demandado	:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se pone de presente que el presente asunto es de nuestra competencia en virtud de lo ordenado la providencia del 11 de febrero del 2015 emitida por el Honorable Consejo Superior De la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado por esta agencia judicial y el Juzgado Único Laboral del Circuito del El Banco Magdalena. Este despacho procede a estudiar la admisión del presente medio de control.

Revisado el expediente, se tiene que el mismo cumple con lo establecidos en los artículos 154 a 167 de la Ley 1437 del 2011. Por lo cual se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por la señora JULIO CESAR MORENO LEON en contra de UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER.

-2. Notifíquese personalmente este proveído al rector UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-NORTE DE SANTANDE, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.), especialmente copias del cuaderno administrativo y prestacional del señor Julio Cesar Moreno León quien se identifica con la cedula de ciudadanía 85.436.098.

9. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor DARIO ADOLFO VILLARREAL DULCEY, identificado con C. C. No. 13.744.736, portador de la T. P. No. 144.344 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00052-00
Demandante	:	YUSELIS GUTIERREZ MANGA
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora YUSELIS GUTIERREZ MANGA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 24 de febrero de 2014 ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta, al considerar que no era competente para conocer del asunto.

Por medio de acta de reparto visible a folio 112 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual por auto de fecha de 17 de marzo del 2014 se dispuso su inadmisión y se ordenó la adecuación de la demanda al medio de control pertinente. Sin embargo, por escrito de fecha de 19 de marzo del 2014 la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición contra el auto inadmitió la demanda, señalando que lo controvertido en el proceso era un asunto netamente de carácter laboral y por consiguiente su conocimiento era de la Justicia Ordinaria Laboral.

A través de proveído de fecha 16 de mayo del 2014, el despacho repuso el auto fechado 17 de marzo del 2014, declarando que la competencia del presente asunto era de los Jueces laborales, por lo que ordeno la devolución del presente asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta para su trámite.

En vista de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 4 de febrero del 2015, esa Honorable Cooperación dirimió el conflicto de competencia y asigno el conocimiento del presente proceso a esta agencia judicial, por lo cual debe el despacho revisar nuevamente si el presente medio de control cumple con los requisitos de la demanda en forma establecidos en los artículos 154 a 167 de la Ley 1437 del 2011.

Revisado la demanda se observa que la misma debía ser adecuada ser adecuada al medio de control pertinente. Por lo tanto al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

1. En consecuencia el medio de control debe contener:

a. La designación de las partes y de sus representantes.

b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En cuanto al anterior ítem debe el despacho señalar que la parte demandante tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

c. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

d. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

e. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta el anterior literal, el despacho inquiriere a la parte actora para que allegue copia de los contratos de trabajos celebrados entre el actor y el establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTS o en su defectos los que se hayan pactados con el señor ADOLFO HERRERA MONSALVE.

f. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 del mismo digesto.

g. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

a. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

b. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

c. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

e. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

f. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

g. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

3. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

4. De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora YUDRLIS GUTIERREZ MANGA en contra de la EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-0010700
Demandante	:	YOLANDA MARIA YEPEZ DE HERNANDEZ
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, DISTRITO DE SANTA MARTA, RODAMAR SAS
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA.

La señora YOLANDA MARIA YEPEZ DE HERNANDEZ, a través de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, DISTRITO DE SANTA MARTA, RODAMAR SAS para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Estando el presente medio de control para el estudio de su admisión, evidencia el despacho que la misma no cumple en primera medida con los requisitos de la demanda en forma sin embargo en gracia del principio del derecho de **Pro Actione y Pro Damato.**, en concordancia con el Principio de Acceso de Administración de Justicia, esta agencia judicial ha de garantizar el acceso a la administración de justicia teniendo en cuenta que en los eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, se ha de admitir la demanda para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno. Por lo tanto este Despacho;

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por la señora YOLANDA MARIA YEPES en contra del NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, DISTRITO DE SANTA MARTA, RODAMAR SAS.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **MINISTRO DE TRANSPORTE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3-. Notifíquese personalmente este proveído al señor **SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4-. Notifíquese personalmente este proveído al señor **ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

- 5-. Notifíquese personalmente este proveído al señor **GERENTE DE LA EMPRESA RODAMER S.A.S**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
6. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
7. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
8. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
9. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
11. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
9. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
11. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor JORGE IVAN SANCHEZ LOPEZ, identificado con C. C. No. 7.143.126, portador de la T. P. No. 232.645 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00198-00
Demandante	:	JESSICA PAOLA ACUÑA LOPERA Y OTROS
Demandado	:	ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL EL BANCO-MAGDALENA-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S – SOCIEDAD BANCO DE BOGOTA S.A – LIBERTIY SEGUROS S.A – LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A.)
Medio de Control	:	REPARACION DIERCTA

Atendiendo el escrito de 14 de abril de 2015 donde el apoderado del actor presente recurso de reposición contra el auto de 30 de septiembre del 2015, al considerar que se omitió notificar a la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S – SOCIEDAD BANCO DE BOGOTA S.A – LIBERTIY SEGUROS S.A – LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A.

Frente a lo anterior, señala el Despacho que no hay necesidad de reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2014, pues técnicamente no se ha negado ninguna notificación, por tanto para subsanar dicha omisión, se ordenara COMPLEMENTAR el auto de fecha 30 de septiembre de 2014 el cual quedara así:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por la señora JESSICA PAOLA ACUÑA LOPERA Y OTROS en contra del ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL EL BANCO-MAGDALENA-ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS-S – SOCIEDAD BANCO DE BOGOTA S.A – LIBERTIY SEGUROS S.A – LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A.).

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BANCO DE BOGOTÁ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor PRESIDENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A SOCIEDAD BANCO DE BOGOTÁ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00129-00
DEMANDANTE	:	MARITZA MERCEDES FRANCO POLO Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DSITRITO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

La señora MARITZA MERCEDES FRANCO POLO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

- a) Evidencia el despacho que el presente asunto se puede presentar una indebida acumulación de pretensiones por cuanto la demanda fue incoada por varios demandantes específicamente por las señoras MARITZA MERCEDES FRANCO POLO, ELVIA ROSA SALAMANCA PEREZ, STELLA ROSA BARROS SUEREZ , AMERICA VALVERDE, ANA LAUDITH LLANES, EULALIA ISABEL BRITTO CHARIS, LEANDRA MARIA GONZALEZ DE TAPIA, MARIA OLGA GALEANO DE MAESTRE, MARIA ANTONIA ACOSTA GARCIA, ROSMARY MAYA LOPEZ, MARILIS MATILDE REYES VILLAMIZAR, elevaron reclamación administrativa para agotar o concluir el procedimiento administrativos en tres escritos distintos, sobre los cuales la autoridad resolvió de forma negativa en escritos separados. De igual forma se tiene que los actores repusieron y apelaron subsidiariamente dos (2) de los actos administrativos. Por lo tanto se hace necesario solicitar al apoderado de la parte demandante, explique las razones por las cuales acumuló en el presente medio de control pretensiones de varios demandantes que tienen origen en distintos actos administrativos, esto con la finalidad de evitar una indebida acumulación de pretensiones.
- b) De la anterior falencia, se desprende que el acápite de pretensiones del libelo genitor carece totalmente de actos administrativos a enjuiciar, por lo tanto se insta a la parte actora para señale de forma clara los actos administrativos sobre los cuales se deprecara su nulidad, ya sean actos administrativos expresos o fictos, y además deberán enjuiciar también los actos administrativos que resolvieron recursos, ya sea de forma expresa o de forma ficta. Lo anterior deberá concordar con los poderes.
- c) Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 2 del artículo 155 y 156 en concordancia del numeral 6º del artículo

162 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta los últimos tres años a la presentación de la demanda.

- d) De igual forma señala el despacho que el apoderado del actor no aporta la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como de la Agencia Para la Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO promovido por la señora MARITZA MERCEDES FRANCO POLO Y OTROS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor CARLOS JESUS TINOCCO DANGONG con cedula de ciudadanía No. 12.551.366 Abogado portador de la T. P. No. 53.345. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00069-00
Demandante : AUDRY SOFIA PALMA VICIOSO
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION-INPEC-SENA
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Visto el informe secretarial de fecha 11 de junio del 2015, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el entonces apoderado de la parte actora doctor LUIS ORTIZ CARRILLO, por el cual allega excusa médica y solicita la revocación de la sanción pecuniaria impuesta en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 30 de abril del 2015 a las 3:00 de la tarde.

Para resolver la solicitud de revocatoria de la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, debe el despacho primero traer a colación lo establecido en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace referencia sobre las consecuencia de la inasistencia a la precita audiencia en su numeral 4º, el cual dispone que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

De lo anterior, se tiene que la imposición de la anterior multa, opera de forma automática, pues el Juez solo debe verificar que alguna o todas las partes no hicieren presencia en la diligencia para su imposición. Ahora bien, el mismo artículo 180 de Ley 1437 de 2011 en su inciso tercero (3º) prevé la ocurrencia de ciertos eventos fundamentados en fuerza mayor o caso fortuito por los cuales los apoderados de las partes no asisten a la celebración de la audiencia inicial, de ahí que el Juez atendiendo estos eventos podrá admitir estas justificación para el levantamiento de la multa por inasistencia a la prementada audiencia.

En caso particular, el apoderado de la parte actora doctor PEDRO LUIS CORTES CARRILLO, no asistió a la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de abril del 2015 a las 3:00 de la tarde, lo que dio origen a que una vez verificada sus inasistencia el señor Juez impusiera la multa contemplada en el Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente dentro de los tres días siguientes a

la celebración de la audiencia, es decir el día 4 de mayo de 2015, el doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, presento memorial en el cual solicita el levantamiento de la sanción pecuniaria aduciendo para el efecto que desde el 29 de abril del 2015 padecía quebrantos de salud, y que desde el 30 de abril de la misma anualidad, fue incapacitado por 48 horas; para probar lo anterior allego con su escrito copias de la ordenes de cita y exámenes médicos de los días 29 de abril del 2015, así como la incapacidad de fecha 30 de abril del 2015 emitida por la EPS a la cual está afiliado.

De lo expuesto, considera el despacho que los eventos descritos y probados por el apoderado PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, son argumentos justos que dieron origen a la inasistencia del misma a la celebración de la audiencia inicial, hecho sin lugar a dudas se fundamentan y encuadran perfectamente en aquellos descritos o conocidos como caso fortuito y fuerza mayor, por lo cual debe el despacho dejara sin efecto la multa impuesta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 30 de abril del 2015.

En mérito de los expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. **Déjese** sin efecto la multa impuesta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 30 de abril del 2015..
2. **Por secretaría líbrense** las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00069-00
Demandante : AUDRY SOFIA PALMA VICIOSO
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION-INPEC-SENA
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Visto el informe secretarial de fecha 2 de junio del 2015, procede el despacho a correr traslado por el termino tres (3) días a las partes, del incidente de nulidad propuesto por el doctor RAMIRO BORJA AVILA quien llega al proceso como nuevo apoderado de la parte actora, según poderes visibles a folios 5 y 6 del cuaderno del nulidad.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy ____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00212-00
Demandante	:	CARMEN SOFIA MARENCO DE TOLEDO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en estado electrónico de fecha 4 de junio del 2015 se notificó el presente auto con fecha de 29 de mayo del 2015, el mismo contiene un yerro en la radicación del proceso, pues por error se colocó como radicado 47-001-3333-004-2015-00051-00, cuando lo correcto es 47-001-3333-004-2014-00212-00, en consecuencia de lo anterior procede el despacho a reiterar el auto de 29 de mayo del 2015, notificado el 4 de junio de la misma anualidad, con la corrección y aclaración antes dicha, para evitar futuras nulidades.

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que el apoderado judicial de la **UGPP** solicitó se llamara en garantía al DEPARTAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE, situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora CARMEN SOFIA MARENCO DE TOLEDO promovió demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL.**

En auto de fecha 17 de septiembre de 2014, se admitió la demanda de la referencia (F.39 del cuaderno principal) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el procurador judicial de la **UGPP**, procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que se llamara en garantía al DEPARTAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE (Folios 1-5 del cuad. número 02).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la **UGPP**, el Despacho realizará su respectivo estudio.

En ese orden de ideas, sea lo primero establecer si las pretensiones¹ en que se funda la presente demanda, habilitan al llamante que en este caso el accionado, a efectuar el llamamiento en garantía en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE.

El apoderado de la **UGPP**, aduce en su escrito de llamamiento que la actora, prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE, por lo que dicha entidad está llamada a responder ya sea total o

¹ Pretende la demandante, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos atacados, y a título de restablecimiento se ordene a CAJANAL reliquidar la pensión mensual de jubilación reconocida incluyendo los factores salariales dejados de percibir y calcular dentro de las resoluciones de reconocimiento de aquella

parcialmente al pago de la condena que pueda llegarse a impartir dentro del presente asunto.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia².

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En armonía con la disposición en cita, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De las normas transcritas se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha manifestado en reiteradas oportunidades que el escrito de llamamiento en garantía deberá ir acompañado con prueba siquiera sumaria de la relación legal y/o contractual para su formulación, sin embargo, frente al caso que nos ocupa el mencionado órgano de cierre, establece:

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, **es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. Cabe señalar que en

² Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

eventos como éstos en los que se pretende que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, el juez no puede desatender esa nueva prueba de la que tiene conocimiento al momento de resolver el llamamiento, debido a que desconocería el principio de orden constitucional, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal establecido en el artículo 228 de la Constitución y el derecho de defensa (art. 29 C.N.).” (Sombreado por fuera de texto).³

Para examinar el requisito a que se contrae el numeral 3º transcrito, se dirá lo siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) con ponencia del Doctor RICARDO HOYOS DUQUE dentro del expediente No. 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458), señaló que:

“...la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. **Por tal razón, se ha sostenido que junto con la solicitud de llamamiento en garantía debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado el pago de la indemnización del perjuicio que el juez llegare a declarar...**” Resaltado fuera de texto.

Si bien la jurisprudencia en cita se contrae al análisis de algunos artículos del Código de Procedimiento Civil que en vigencia del Decreto 01 de 1984 resultaban aplicables por remisión de su artículo 267, y a la fecha rige la Ley 1437 de 2011 que tiene regulación expresa en la materia, resulta apropiada para este caso la interpretación efectuada en tanto los requisitos para el llamamiento en garantía no han variado.

Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, además de probar al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía, que entre ella, la llamante, como demandada y el Instituto de Bienestar Familiar, existía una relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal, aportar la Resolución por medio de la cual habría realizado tal reconocimiento y/o los documentos que sirvieron de base para expedir tal acto administrativo, los que se echan de menos dentro del asunto de la referencia.

Pues bien, para responder al planteamiento hay que poner de presente que no es cierta la afirmación que hace el vocero judicial de la entidad demandada según la cual la responsabilidad de asegurar los aportes a pensión que se lleven a cabo recaigan en el empleador y que por tanto a aquella le corresponde meramente pronunciarse sobre su eventual reconocimiento pues como lo ha podido averiguar la jurisprudencia el fondo de pensiones tiene la responsabilidad de tal tarea, dada las herramientas que la ley le otorga para que ello se logre, pues previo a su reconocimiento el fondo de pensiones deberá verificar si se han sufragado o no los aportes por parte del empleador, si no los ha realizado, aplicara de manera oportuna la normatividad vigente con el propósito de que se subsane la falencia, de lo contrario, si tal entidad se mantiene impávida sin buscar que se realice se

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio – Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Diez (2010) – Radicación Número: 47001-23-31-000-2004-01224- 01(37889) – Actor: Empresa Colombiana de Vías Férreas – Ferrovías el Liquidación – Demandado: Drummond Ltda – Referencia: Acción de Repetición – Apelación Auto Llamamiento En Garantía

entenderá que esta se allana a la mora, situación que impide alegar en su favor, máxime cuando la prestación se encuentra reconocida.

El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral, por lo que fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando acepta, que CAJANAL le reconoció una pensión a la actora; de suerte que dicha entidad previo al reconocimiento debió verificar el pago del porcentaje que de acuerdo con la ley están obligados aportar como bono pensional para conformar la prestación solicitada.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía por parte de la **UGPP** al DEPATAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE no reúnen las exigencias contenidas en las precitadas disposiciones, es del caso negar su vinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Negar el llamamiento en garantía, propuesto por la apoderada Judicial de la **UGPP** al DEPATAMENTO DEL MAGALENA-HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.-De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 31/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00212-00
Demandante	:	CARMEN SOFIA MARENCO DE TOLEDO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en estado electrónico de fecha 4 de junio del 2015 se notificó el presente auto con fecha de 29 de mayo del 2015, el mismo contiene un yerro en la radicación del proceso, pues por error se colocó como radicado 47-001-3333-004-2015-00051-00, cuando lo correcto es 47-001-3333-004-2014-00212-00, en consecuencia de lo anterior procede el despacho a reiterar el auto de 29 de mayo del 2015, notificado el 4 de junio de la misma anualidad, con la corrección y aclaración antes dicha, para evitar futuras nulidades.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁴.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

RESUELVE:

1. **Señálese el día 30 de julio de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C. C. No. 84.104.546 portador de la T. P. No. 107775 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00146-00
Demandante	:	ROQUELINA BALLENA CACERES
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso, se evidencia que a folio 356, el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA-POLICIA NACIONAL presenta memorial de fecha 11 de junio de 2015, en el cual solicita el aplazamiento de la presente audiencia conciliación pre apelación puesto que no cuenta todavía con parámetro de conciliación emitidos por el comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de defensa y de la policía nacional.

Frente a la anterior situación, señala el despacho se accederá a dicha solicitud y se fijara como nueva fecha el 30 de julio de 2015 a la 9:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

Primero: Accédase a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial por los motivos antes expuestos.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación pre apelación dispuesta en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día 30 de julio del 2015 a las 9:00 de la mañana. Para lo cual, se le ordenara a la secretaria de este despacho que libre las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00141-00
Demandante : HENRY JESUS GOMEZ
CANDELARIO Y OTROS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL-
FISCALIA GENERAL DE LA
NACION-DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
de Control DEL DERECHO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, M. P. Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS que, en providencia calendarada 04 de marzo de 2015, decidió:

“PRIMERO.- Por secretaria **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad....

2. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
3. Por secretaria **COMUNICAR** esta decisión, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00141-00
Demandante : HENRY JESUS GOMEZ CANDELARIO Y OTROS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
FISCLAIA GENERAL DE LA NACION-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SERGURIDAD DAS.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

Los señores HENRY JESUS GOMEZ CANDELARIO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, pues se advierten los siguientes yerros:

- a) Evidencia el despacho que el apoderado de la parte actora no allego junto con la demanda la totalidad de la investigación penal que curso en contra del señor HERNRY JESUS GOMEZ CANDELARIO, pues solo se limitó a aportar copias de la sentencias absolutorias de primera y segunda instancia. De ahí entonces que la parte demandante en virtud de lo normado en el articulo 162 numeral 5º en concordancia con el articulo 166 numeral 2º deberá allegar la totalidad de la investigación penal aludida.
- b) De igual forma se le tiene que advertir que la parte demandante no allego la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de septiembre del 2012, por lo cual se le insta para que allegue esta constancia con la finalidad de verificar el advenimiento del fenómeno de la caducidad.
- c) Por otro lado, señala el despacho que la parte actora deberá estimar la cuantía atendiendo las pautas plasmadas en el auto de fecha 4 de marzo de 2015.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA promovido por el señor MARITZA MERCEDES FRANCO POLO Y OTROS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor CARLOS JESUS TINOCCO DANGONG con cedula de ciudadanía No. 12.551.366 Abogado portador de la T. P. No. 53.345. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00203-00
Demandante	:	WILSON ANTONIO SALINAS BELEÑO
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor WILSON ANTONIO SALINAS BELEÑO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de OCTUBRE de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 22 de MAYO de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 111 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre el señor WILSON ANTONIO SALINAS BELEÑO Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben⁵:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su

especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo 168 del CPCA el cual dispone: **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00202-00
Demandante	:	YARIXA GUTIERREZ FONSECA
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora YARIXA GUTIERREZ FONSECA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de OCTUBRE de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como secretaria.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 22 de MAYO de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 130 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre la señora YARIXA GUTIERREZ FONSECA Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben⁶:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su

especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00201-00
Demandante	:	ENA LUZ VELASQUEZ CASTILLO
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ENA LUZ VELASQUEZ CASTILLO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de OCTUBRE de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como secretaria.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 22 de MAYO de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 132 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre la señora ENA LUZ VELASQUEZ CASTILLO Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertas asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben⁷:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*⁶; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

*“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues **en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes**”* (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del

CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00200-00
Demandante	:	LEONOR MARIA GIMENEZ GINEZ
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LEONOR MARIA GIMENEZ GINEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de OCTUBRE de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como ASEADORA.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 22 de MAYO de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 132 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre la señora LEONOR MARIA GIMENEZ GINEZ Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertas asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben⁸:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*⁶; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

*“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues **en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes**”* (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del

CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00199-00
Demandante	:	JULIO CESAR ROMERO BLANCO
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JULIO CESAR ROMERO BLANCO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de OCTUBRE de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 22 de MAYO de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 105 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre el señor JULIO CESAR ROMERO BLANCO Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben⁹:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*⁶; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

*“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues **en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes**”* (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del

CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00197-00
Demandante	:	DIONIRIS MARTINEZ GARCIA
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DIONIRIS MARTINEZ GARCIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de OCTUBRE de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como aseo.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 22 de MAYO de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 105 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre la señora DIONIRIS MARTINEZ GARCIA Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹⁰:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*^e; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado

queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00189-00
Demandante	:	JORGE LUIS NAVARRO MANJAREZ
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JORGE LUIS NAVARRO MANJAREZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de ENERO de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 12 de MAYO de 2015 rechazo la demanda por falta de Jurisdicción. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 102 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre el señor JORGE LUIS NAVARRO MANJAREZ Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹¹:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*^e; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado

queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00174-00
Demandante	:	CARLOS JULIO LOPEZ MIRANDA
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor CARLOS JULIO LOPEZ MIRANDA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de DICIEMBRE de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 11 de MAYO de 2015 declaró su falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 100 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre el señor CARLOS JULIO LOPEZ MIRANDA Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹²:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la

¹² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*^e; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado

queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expedient

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00175-00
Demandante	:	ERNESTO CARO SIERRA
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ERNESTO CARO SIERRA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de OCTUBRE de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 11 de MAYO de 2015 declaró su falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 99 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre el señor ERNESTO CARO SIERRA Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹³:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la

¹³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*^e; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado

queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00176-00
Demandante	:	BRIGIDA OSPINO BOLAÑO
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora BRIGIDA OSPINO BOLAÑO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de OCTUBRE de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como aseo.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 11 de MAYO de 2015 declaró su falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 97 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre la señora BRIGIDA OSPINO BOLAÑO Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹⁴:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la

¹⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*^e; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado

queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00177-00
Demandante	:	ANGELA PATRICIA VIDAL PEREZ
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ANGELA PATRICIA VIDAL PEREZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de OCTUBRE de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como secretaria.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 11 de MAYO de 2015 declaró su falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 104 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre la señora ANGELA PATRICIA VIDAL PEREZ Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹⁵:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la

¹⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado

queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00178-00
Demandante	:	CARLOS ANTONIO LOPEZ IRSMA
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor CARLOS ANTONIO LOPEZ IRSMA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 21 DE MAYO 2011 hasta el 30 de septiembre de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 11 de MAYO de 2015 declaró su falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 89 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre el señor CARLOS ANTONIO LOPEZ IRSMA Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹⁶:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la

¹⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*^e; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado

queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00181-00
Demandante	:	LILIANA TORRES MONTES
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LILIANA TORRES MONTES, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 113 de diciembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como aseo.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 7 de MAYO de 2015 rechazo la demanda por falta de Jurisdicción. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 100 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre La señora LILIANA TORRES MONTES Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹⁷:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la

¹⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*^e; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado

queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán la s anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00192-00
Demandante	:	GINA PATRICIA DIAZ MIELES
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora GINA PATRICIA DIAZ MIELES, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2011 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como secretaria.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 12 de MAYO de 2015 rechazo la demanda por falta de Jurisdicción. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 104 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre La señora GINA PATRICIA DIAZ MIELES Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertas asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹⁸:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la

¹⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*^e; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado

queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00193-00
Demandante	:	EBERTO ANTONIO CRESPO AGUARABA
Demandado	:	EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor EBERTO ANTONIO CRESPO AGURABA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre del 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 12 de MAYO de 2015 rechazo la demanda por falta de Jurisdicción. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 101 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que la misma no puede ser conocida ni tramitada por este despacho atendiendo que el fondo de la presente Litis deviene de contratos de trabajos verbales de trabajo entre El señor EBERTO ANTONIO CRESPO AGURABA Y EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS representado por el legalmente por el ADOLFO HERRERA MONSALVE.

CONSIDERACIONES

Para ratificar el anterior razonamiento, el Despacho debe traer a colación lo advertido en el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De la norma antes transcrita se tiene que los Jueces de la Jurisdicción contenciosa Administrativa no son competentes para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertas asuntos que se desprendan de contratos de trabajo.

Por otro lado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2014 al resolver un conflicto

de competencia en un caso exactamente igual, pues concurren las mismas partes, las mismas pretensiones, designó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral atendiendo los siguientes motivos que renglón seguido se transcriben¹⁹:

1.1- El marco normativo aplicable

El sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la **jurisdicción ordinaria**, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones** constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria *“conoceré de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

Asimismo, pasando ahora al campo específico del derecho del trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de las demandas declarativas y de condena derivadas de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Ahora bien, para que la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a una de las jurisdicciones especiales. Así, en lo relativo a demandas laborales, deberá verificarse si existe, o no, norma especial que atribuya el conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Procede entonces verificar concretamente el marco normativo aplicable a los **procesos laborales que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con base en lo previsto en el CPACA - ley 1437 de 2011, estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y que deberá aplicarse al estudiar el presente asunto, tal como lo dispone su artículo 308.

Al respecto la Sala encuentra que, de conformidad con el primer inciso del artículo 104 del CPACA⁵, se sigue un criterio material subordinado a un criterio orgánico o subjetivo para asignarle la competencia al juez administrativo cuando se demande a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa. Siguiendo entonces ese criterio, el artículo 104.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ***“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***. Es decir, aquellas demandas judiciales con pretensiones declarativas y de condena adelantadas por quienes de acuerdo con la ley sean o tengan vocación de ser reconocidos como empleados públicos, dirigidas contra entidades públicas, son de competencia exclusiva y excluyente de la justicia contencioso administrativa.

Ahora bien, la Sala precisa que el criterio general fijado en el inciso primero del artículo 104 del CPACA no es absoluto, sino relativo y residual toda vez que no opera en presencia de normas especiales que dispongan lo contrario. Tal es justamente el caso, entre otros, de la exclusión de competencia prevista en el artículo 105.4 del CPACA, en virtud del cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*. Ello es concordante con la regla especial del artículo 104.4 del mismo estatuto; por lo que debe entenderse de manera general que la

¹⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de 2014-Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO-Radicación No. 110010102000201401653 00-Registro proyecto: 14 de octubre de 2014-Aprobado según Acta N° 89 de 22 de octubre de 2014

presencia de normas especiales de delimitación (positiva o negativa) del objeto de la jurisdicción en los numerales del artículo 104 del CPACA y en su artículo 105, hace inaplicable en dichos eventos la remisión al criterio residual del primer inciso del precitado artículo 104.

1.2- El caso concreto

La Sala recuerda que *“no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”*^e; de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En cuanto al caso concreto, esta Sala constata que las pretensiones de la demanda son ciertamente de carácter laboral, mas habrá de especificarse un poco más su verdadero sentido y alcance procesal. Al respecto, se observa que se trata en realidad de una controversia laboral entre particulares (Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo y Adolfo Enrique Herrera Monsalve), desprendida de un contrato de trabajo sometido al derecho privado, donde se vincula accesoriamente al proceso a una entidad estatal (Departamento del Magdalena) para responder de manera solidaria por las obligaciones laborales asumidas por su contratista, quien directamente contrató al demandante.

Para la Sala resulta claro que **con la demanda no se pretende la declaración de existencia de una relación de trabajo con el Departamento del Magdalena**, sino el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en virtud del contrato de trabajo que existió entre el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve y el demandante Víctor Vicente Gutiérrez Roncallo. La única particularidad que reviste la demanda es la pretensión de solidaridad del Departamento del Magdalena con el señor Herrera Monsalve, la cual, a juicio de la parte demandante, se desprendería del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la póliza de cumplimiento exigida por el ente territorial a su contratista, la que incluiría el amparo por el no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral (cf. Fl. 9-13 c.o.).

En esa medida, la solidaridad pretendida deberá ser objeto de pronunciamiento del juez de fondo y no de esta Corporación; sin perjuicio de precisar que **la solidaridad accesoriamente reclamada no altera en nada la naturaleza del litigio, el cual se basa en la existencia de un contrato de trabajo entre particulares**, naturaleza que no es discutida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el presente asunto se inscribe en la misma línea de otros conflictos de jurisdicción ya resueltos por esta Superioridad, en los cuales se ha establecido que se trata de controversias surgidas de un contrato de trabajo, por lo que su juez natural debe ser la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En particular, se reitera aquí lo expuesto, por la Sala en su providencia del 26 de junio de 2014 (Rad. 110010102000201401319-00, M.P. Angelino Lizcano Rivera):

“Por lo anterior considera esta instancia que la relación laboral que pide la accionante sea declarada al interior de la demanda laboral ordinaria compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio la presunta relación laboral es directa entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE y RUBIS YANETH LÓPEZ MARTÍNEZ, que de existir solidaridad del Departamento del Magdalena es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario laboral por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes” (negritas fuera del texto).

En conclusión, el conflicto de jurisdicción objeto de estudio deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, toda vez que el litio analizado

queda subsumido dentro del supuesto contemplado en el artículo 2.1 del CPTSS y está además expresamente excluido de conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos ya expuestos del CPACA.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la demanda y en especial, la providencias reiteradas del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se evidencia la existencia de la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto en cuestión, y que dicha competencia está radicada en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por lo cual el Despacho ordenara la remisión del expediente inmediatamente, por conducto de la Oficina Judicial, al Juzgado Laboral de origen para lo de su competencia, tal como lo preceptúa el artículo **168 del CPCA el cual dispone: “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Si los anteriores argumentos no convencen al Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, este despacho desde ya, manifiesta que provoca conflicto negativo de competencia, para que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, dirima la controversia y le asigne el conocimiento del asunto al juez que estime competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Con carácter urgente se remitirá lo actuado a la Oficina Judicial de Santa Marta, para que sea remitida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por ser de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo, con el fin de que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asigne su conocimiento, al juez que estime competente.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente

QUINTO: Por secretaría se harán las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00055-00
Demandante : EDUARDO JOSE CASTAÑEDA
YOLIANEZ
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE SENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
de Control DEL DERECHO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, M. P. Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS, en sentencia del 11 de febrero del 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría °qa
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00251-00
Demandante	:	ELKA IRINA ANDRADE MEJIA
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**²⁰.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 27 de agosto de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²⁰Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor HENRY ROMERO MACHADO, identificado con C. C. No. 77190384 portador de la T. P. No. 179185 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00116-00
Demandante	:	TITO SIMON VELOZA BRAVO
Demandado	:	UGPP.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**²¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 6 de agosto de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor HENRY ROMERO MACHADO, identificado con C. C. No. 77190384 portador de la T. P. No. 179185 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2014-00071-00
DEMANDANTE : JOSE ALFONSO SILVA
DEMANDADO : UGPP.
MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL DEL DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fíjese fecha para celebrarla el día 6 de Julio de 2015, a las 9:30 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00021-00
Demandante	:	EDGARDO SEGUNDO NIEBLES VARELA
Demandado	:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**²².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 6 de agosto de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor HENRY ROMERO MACHADO, identificado con C. C. No. 77190384 portador de la T. P. No. 179185 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00151-00
Demandante	:	ARMANDO JOSE POLO INFANTE
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**²³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 25 de agosto de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor HENRY ROMERO MACHADO, identificado con C. C. No. 77190384 portador de la T. P. No. 179185 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00024-00
Demandante	:	JOHNNY DADID FIGUEROA
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en contra del proveído de fecha 30 de abril del 2015, notificado por estado electrónico el día 13 de mayo de 2015, que ordenó rechazar la demanda por haber operada el fenómeno jurídica de caducidad del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del Recurso

Para el asunto que no atañe, el artículo 243 del C.P.A.C.A dispone que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos indicados en los numerales 1 a 4 de la norma, al establecer:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva...

(...)

El que recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En el presente caso, nos encontramos que el apoderado judicial del señor JOHNNY DAVID FIGUEROA, apela la decisión tomada en proveído de fecha 30 de abril del 2015, notificado por estado electrónico el día 13 de mayo de 2015, donde este Juzgado resolvió rechazar el presente medio de control, toda vez que se ha configurada el fenómeno jurídico de la caducidad establecida el artículo 164 numeral 2) literal d) del CPACA.

Así las cosas el artículo 244 de la Ley 1437 de 2.011, señala la oportunidad y los términos en que debe ser interpuesto el recurso de apelación en contra de los autos dictados en primera instancias, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (...)“

Al verificar el cumplimiento de tales supuestos, se observa que la providencia apelada de fecha 30 de abril del 2015 (fis. 41), fue notificada mediante estado electrónico, el 13 de mayo de julio de 2015. Es decir que según el numeral 2º del artículo 244 de la LEY 1437 del 2011, el apoderado de la parte actora tenía tres (3) días para interponer el recurso de apelación, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico, los cuales iban hasta el 19 de mayo del 2015, en virtud que del 16 al 18 eran días no hábiles.

Ahora bien, el Apoderado judicial del señor JOHNNY DAVID FIGUEROA, presentó recurso de apelación, el día 27 de mayo del 2015 (43-45). Esto es por fuera de los 3 días de que trata la norma para su interposición. En consecuencia dicho recurso es extemporánea y por tanto el despacho no concederá su alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Denegar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 30 de abril del 2015, notificado por estado electrónico el día 13 de mayo de 2015, por extemporáneo.

2. Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia dese por terminado el presente proceso y como consecuencia de lo anterior archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00305-00
Demandante	:	MIRIAN ESTHER BLANCO CERVANTES
Demandado	:	MUNICIPIO DE ARACATACA-MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015 en la cual se negaron las suplicas del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del Recurso

Para el asunto que no atañe, el artículo 243 del C.P.A.C.A dispone que son apelables las sentencias de primera instancia. Cuando dice:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (....)

En el presente caso, nos encontramos que el apoderado judicial de la señora MIRIAN ESTHER BLANCO CERVANTES, apela la decisión tomada en la sentencia calendada 19 de mayo del 2015, donde este Juzgado negó las pretensiones del presente medio de control.

Ahora bien, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, señala la oportunidad y los términos en que debe ser interpuesto el recurso de apelación en contra de las sentencias, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...). “

Al verificar el cumplimiento de tales supuestos, se observa que la providencia apelada de fecha 19 de mayo de 2015 (fis. 87-89), fue notificada en estrados en virtud de lo normado en el artículo 202 del CPACA. Sin embargo atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que la parte actora tenía 10 días hábiles contados partir del día siguiente a la notificación en estrados para interponer el recurso de apelación, es decir que podía apelar la sentencia del 19 de mayo del 2015 hasta el día 2 de junio del 2015.

Ahora bien, el Apoderado judicial de la señora MIRIAN ESTHER BLANCO CERVANTES, presentó recurso de apelación, el día 3 DE JUNIO DEL 2015 (92-99). Esto es por fuera de

los 10 días de que trata la norma para su interposición. En consecuencia dicho recurso es extemporánea y por tanto el despacho no concederá su alzada, y dejara en firme y plenamente ejecutoriada la sentencia de fecha de 19 de mayo del 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Denegar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 19 de mayo del 2015, notificada en estrado, por extemporáneo.
- 2. Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia dese por terminado el presente proceso y como consecuencia de lo anterior archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-0012400
Demandante	:	MATILDE MANSALVE MERIÑO Y OTROS
Demandado	:	MACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA.

Los señores MATILDE MANSALVE MERIÑO Y OTROS, a través de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Teniendo en cuenta que revisada la demanda, la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, se:

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por Los señores MATILDE MANSALVE MERIÑO Y OTROS en contra del NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

2-. Notifíquese personalmente este proveído al señor **MINISTRO DE LA DEFENSA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3-. Notifíquese personalmente este proveído al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4-. Notifíquese personalmente este proveído al señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5-. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

8. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

11. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor OMAR AVENDAÑO CALVO, identificado con C. C. No. 85.466.127, portador de la T. P. No. 82.826 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia Santa Marta
---	--

Santa Marta, martes treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	: 47-001-3333-004-2014-00119-00
Demandante	: JORGE ELIECER VELEZ GARCIA.
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”.
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 4 de agosto del dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00pm)** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.
3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 01/07/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
